



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03394-2016-PHC/TC
UCAYALI
JOSÉ JAVIER ASPAJO NAVARRO,
REPRESENTADO POR JOHN ROBERT
SILVANO TUTUCIMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don John Robert Silvano Tutucima a favor de don José Javier Aspajo Navarro, contra la resolución de fojas 196, de fecha 20 de mayo de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03394-2016-PHC/TC
UCAYALI
JOSÉ JAVIER ASPAJO NAVARRO,
REPRESENTADO POR JOHN ROBERT
SILVANO TUTUCIMA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestiona la sentencia de fecha 10 de enero de 2014 y la resolución suprema de fecha 27 de octubre de 2014, a través de las cuales la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron al favorecido como autor del delito de homicidio calificado en agravio de una menor de edad (Expediente 01329-2012-0-2402-JR-PE-01 / R. N. 593-2014).
5. Se alega lo siguiente: 1) el protocolo de necropsia de la menor agraviada es contradictorio con la descripción contenida en el acta de levantamiento de cadáver; 2) el levantamiento de cadáver se realizó fuera de la escena del crimen y el acta no especificó el objeto que ocasionó la muerte de la occisa; y 3) el juzgador no ha considerado que un machete no puede producir la equimosis que señala el protocolo de necropsia. Asimismo, se afirma: 1) la declaración del testigo es contradictoria e incoherente, además de poco creíble porque es hermano de la agraviada; 2) la denuncia es falsificada y contiene borrones y letras distintas; 3) no existe examen de alcoholemia que acredite que el beneficiario se encontraba ebrio; y 4) la pericia realizada al procesado concluye que en el área sexual no se evidencian indicadores significativos.
6. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son la valoración de las pruebas penales y la apreciación de los hechos penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03394-2016-PHC/TC
UCAYALI
JOSÉ JAVIER ASPAJO NAVARRO,
REPRESENTADO POR JOHN ROBERT
SILVANO TUTUCIMA

7. Por otra parte, se alega que el favorecido fue torturado y obligado a inculparse del hecho delictivo. Al respecto, de autos esta Sala no advierte elementos que mínimamente garanticen la verosimilitud de tal alegato.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA